



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO(A)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-542/2021

**PARTE ACTORA:**

BLANCA ESTELA JIMÉNEZ  
HERNÁNDEZ

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**

COMISIÓN ESTATAL PARA LA  
POSTULACIÓN DE  
CANDIDATURAS DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN PUEBLA Y  
OTRA

**MAGISTRADO:**

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:**

MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y  
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** el acuerdo mediante el cual se realizó el análisis de la idoneidad del simpatizante Jesús Salvador Zaldívar Benavides para ser postulado a la candidatura de la diputación por el distrito electoral local uninominal 10, con cabecera en Puebla, estado de Puebla, de conformidad con lo siguiente.

**GLOSARIO**

**Actora o parte actora**

Blanca Estela Jiménez Hernández

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Acuerdo de Postulación</b>	Acuerdo de postulación mediante el cual se realiza el análisis de la idoneidad del simpatizante Jesús Salvador Zaldívar Benavides para ser postulado a la candidatura de la diputación por el distrito electoral local uninominal 10, con cabecera en Puebla, estado de Puebla; conforme al procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2020- 2021.
<b>Comisión de Postulación</b>	Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en Puebla
<b>Candidatura</b>	Candidatura a la diputación por el distrito electoral local uninominal 10, con cabecera en Puebla, Puebla.
<b>Comisión de Procesos</b>	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla
<b>Comité Directivo</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para la selección y postulación de candidatura a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2020-2021
<b>Estatuto</b>	Estatuto del Partido Revolucionario Institucional
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
<b>Juicio de la Militancia</b>	Juicio para la protección de los derechos partidarios de la o el militante
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Órganos Responsables</b>	Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas y Comisión Estatal de Procesos Internos, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla
<b>Reglamento de Postulación de Candidaturas</b>	Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas



**PRI o partido político**

Partido Revolucionario Institucional

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**I. Convocatoria.** El doce de febrero, el Comité Directivo emitió la Convocatoria.

**II. Pre-registro.** El ocho de marzo, la Comisión de Procesos calificó procedente el pre-registro de Blanca Estela Jiménez Hernández, al procedimiento interno de selección y postulación de la Candidatura.

**III. Registro.** El trece de marzo, la Comisión de Procesos calificó procedente el registro de Blanca Estela Jiménez Hernández al proceso interno de selección y postulación de la Candidatura.

**IV. Postulación.** El veintiocho de marzo, la citada Comisión emitió el Acuerdo de Postulación.

### **V. Juicio de la ciudadanía**

**1. Demanda.** En contra de lo anterior, el primero de abril, la parte actora presentó ante esta Sala Regional, en acción *per saltum* -salto de instancia-, demanda de Juicio de la ciudadanía.

**2. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-542/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado instructor dictó el acuerdo de radicación, admitió a trámite la demanda y, al considerar que se encontraba debidamente integrado

el expediente por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una ciudadana, por derecho propio y quien se ostenta como aspirante a una candidatura de diputación local, postulada por el PRI en Puebla en contra del Acuerdo de Postulación y la designación de diversa persona en la mencionada candidatura; por tanto, se está frente a un tipo de elección y de un ámbito geográfico de la competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>2</sup>.

### **SEGUNDA. Procedencia del salto de la instancia.**

#### ***Salto de instancia***

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Esta Sala Regional considera que la **excepción al principio de definitividad** está justificada por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

No obstante, cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>3</sup>.

Se estima que procede el salto de las instancias partidista y jurisdiccional local, considerando que el plazo para que los partidos soliciten los registros de las candidaturas para diputaciones locales en Puebla ya concluyó, y el Instituto Electoral del Estado de Puebla las aprobó,

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

**iniciando el periodo de campañas el cuatro de mayo**, las que concluirán el dos de junio.

Conforme a ello, **se desestima la causal de improcedencia** sobre la falta de definitividad invocada por los órganos responsables, porque, como se ha señalado, existe una justificación para que el asunto se conozca, exentando a la parte actora de agotar los medios de defensa ordinarios previos.

### **Caso concreto**

Ahora bien, cuando este Tribunal Electoral considera que se justifica conocer un asunto saltando la instancia previa, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo<sup>4</sup>.

Lo anterior, conforme al contenido de la jurisprudencia **9/2007<sup>5</sup>** del Tribunal Electoral, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

No obstante, en el caso, la parte actora señala lo siguiente:

- Que en el artículo 60 del Código de Justicia del PRI se establece que en contra del acuerdo de postulación, dentro de los procesos de selección de candidaturas, es procedente el juicio de la militancia, cuyo plazo para su interposición es de **cuatro días**.

---

<sup>4</sup> Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 del Tribunal Electoral **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



- Por otra parte, en el artículo 66 del citado código se establece un plazo de **cuarenta y ocho horas** respecto de impugnaciones vinculadas a procesos de selección interna.
- También argumenta que, en el convenio de coalición se estableció que las instancias partidistas tendrían que resolver todos los medios de impugnación a más tardar el diecinueve de marzo, siendo que el Acuerdo de Postulación se emitió en fecha posterior.
- Que, a partir de la falta de certeza jurídica por las inconsistencias y confusiones generadas por las normas partidistas, **los artículos en cuestión son contrarios a lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución; además, violentan lo establecido por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, ya que no establecen un plazo para que la resolución del medio de impugnación que conocería el partido.

Por tanto, este Tribunal se encuentra obligado a realizar el análisis de los argumentos que se someten a consideración por la actora.

Conforme a lo anterior, en primer término, la actora plantea que el Código de Justicia Partidaria del PRI regula **un medio de impugnación intrapartidario procedente en contra del acuerdo que emita la Comisión de Postulación**, así como en contra de la expedición de la constancia de candidatura, a cargo de la Comisión de Procesos.

Sin embargo, señala la falta de certeza en el plazo para la interposición del mismo, al resultarle contradictorio que se mencionen dos plazos, uno de cuarenta y ocho horas y otro de cuatro días.

Al respecto, en sus respectivos informes circunstanciados los órganos responsables señalan que la demanda debe considerarse extemporánea por haberse presentado fuera del plazo de cuarenta y ocho horas que se establece para el medio de impugnación partidista,

considerando que la parte actora manifestó que tuvo conocimiento el veintinueve de marzo y que además el Acuerdo de Postulación de la candidatura, fue publicado con efectos de notificación el veintiocho anterior, por lo que, **si el medio de impugnación se presentó el uno de abril**, debe ser desechada la demanda.

No obstante, esta Sala Regional considera satisfecho el requisito de oportunidad, debido a que la interposición de la demanda se realizó **dentro del plazo de cuatro días** posteriores a aquél en que la parte actora se ostentó sabedora del acto impugnado, y **que éste es el plazo que resulta aplicable**, conforme a lo que a continuación se explica.

En el caso, esta Sala Regional tiene el deber de resolver los casos e interpretar las normas con base en el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución.

El citado principio consiste, en esencia, **en un criterio de interpretación y de elección normativa**.

- Es de **elección normativa**, porque ante dos disposiciones que regulen un mismo supuesto, **se debe preferir aquella que sea más benéfica**; o bien, si dos o más normas reglamentan una limitación, se debe preferir aquella que sea menos lesiva.
- Es un **criterio interpretativo**, porque las normas se deben interpretar en el **sentido que más favorezca el ejercicio de un derecho**; o bien, se deben interpretar para el efecto de limitar una restricción a la menor afectación posible.

Ahora bien, el artículo 38 del Código de Justicia del PRI dispone que el sistema de medios de impugnación se integra de la siguiente forma:





- El recurso de inconformidad.
- El juicio de nulidad.
- El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Conforme los artículos 48 y 49 del Código de Justicia del PRI, **el recurso de inconformidad** puede ser promovido por militantes y simpatizantes del partido, aspirantes a cargos de dirigencias o candidaturas de elección popular, entre otros; contra **diversos actos entre los que se encuentran diversos relativos la etapa de registro y predictámenes en los procesos de selección interna**<sup>6</sup>.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 52 del Código de Justicia del PRI, el **juicio de nulidad** procederá para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de **la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos(as)**; y puede ser promovido, entre otros, por las y los **precandidatos(as) a cargos de elección popular** que impugnen los resultados de la elección.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> **Artículo 48.** El **recurso de inconformidad** procede en los siguientes casos:

I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;

II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;

III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y

V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos. La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, de la Ciudad de México o delegacional, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o de la Ciudad de México. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.

**Artículo 49.** El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del penúltimo párrafo del artículo 181 de los Estatutos.

<sup>7</sup> Artículo 50. El **juicio de nulidad** procederá para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y

Sobre el cómputo de plazos se cuenta con una norma general, la cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 65.** Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos **todos los días y horas son hábiles**. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Ahora bien, en cuanto al **juicio para la protección de los derechos partidarios de la o el militante**, los artículos 60 y 66 del Código de Justicia del PRI establecen lo siguiente:

**“Artículo 60.** El juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código. En los procesos internos de postulación de candidatos, también **procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidatura**, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.

[...]

---

postulación de candidatos, del que serán competentes para recibir y sustanciar, la Comisión Nacional en el ámbito nacional, y en tratándose del ámbito estatal, municipal, de la Ciudad de México, delegacional y distrital, las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México, según corresponda. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.

Artículo 52. El juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por:

- I. Las y los candidatos a dirigentes o sus representantes que impugnen el resultado de la elección; y
- II. Las y los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección.



**Artículo 66. Los medios de impugnación** previstos en este Código, que guarden **relación con los procesos internos de elección** de dirigencias y **postulación de candidaturas**, **deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

**El juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles** contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.”

La norma transcrita, por una parte, señala que los medios de impugnación relacionados con postulación de candidaturas se deben interponer en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, a partir del momento siguiente a que se tenga conocimiento o se haya notificado el actor.

Sin embargo, **el juicio de la militancia también es procedente para impugnar determinados actos relacionados con la postulación de candidaturas**, como lo es precisamente al acto impugnado ahora; respecto de ese juicio se establece expresamente un **plazo de cuatro días**.

Debe destacarse que, tanto el recurso de inconformidad, como el juicio de nulidad, son procedentes para impugnar actos vinculados a procedimientos de selección de candidaturas, al igual que actos sobre elecciones internas del partido.

Conforme a ello, se advierte que es válida la interpretación de que para el juicio de la militancia existe una regla específica del plazo para interponerlo.

Ello guarda congruencia con el plazo que se establece para la comparecencia de las y los terceros interesados en los diversos medios de impugnación y, concretamente, en el juicio de la militancia:

- Cuando se impugnen las resoluciones de las Comisiones

Estatales y de la Ciudad de México, los medios de impugnación se publicitarán en un término de **veinticuatro horas**.

- Cuando el órgano responsable del acto combatido sean las Comisiones de Procesos Internos, tratándose de procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, se publicarán en estrados los medios de impugnación respectivos, en un **término de cuarenta y ocho horas**, a fin de que comparezcan las y los terceros interesados
- Tratándose del **juicio de la militancia**, las y los terceros interesados podrán comparecer dentro de los **cuatro días hábiles**, contados a partir de la publicación en estrados por la responsable del medio de impugnación respectivo.

De esta forma, se concluye que el juicio de la militancia se regula por normas específicas respecto del plazo para interponerlo y la comparecencia de las personas terceras interesadas.

Y, en cuanto a las reglas generales de los medios de impugnación, es aplicable lo dispuesto por el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del PRI, esto es, cuando se vincule a procedimientos de selección interna **todos los días y horas son hábiles**.

Si bien, el órgano responsable sugiere que una interpretación válida es que el plazo de cuarenta y ocho horas es aplicable para todos los medios de impugnación, incluyendo el juicio de la militancia, lo cierto es que dentro de las posibles interpretaciones de la norma sería la más restrictiva, y se dejaría a un lado que **el juicio de la militancia es el único respecto del cual se dispone un plazo específico**.

Así, toda vez que hay dos normas que pretenden regular un mismo acto, que admiten más de una interpretación, se debe preferir aquella que sea **más favorable**, a partir de una interpretación sobre la normativa



partidista.

En ese sentido, **como la norma que regula el plazo de cuatro días es más favorable**, por otorgar más tiempo para impugnar, se debe considerar que esa disposición es la preferente en este caso, porque en atención al **principio *pro persona***, resulta más benéfica.

Además, ello atiende a la importancia de que las condiciones y presupuestos procesales otorguen una verdadera efectividad al derecho de acceso a la justicia, de tal forma que no se vuelva un obstáculo para que las y los gobernados puedan dirimir sus controversias ante las autoridades competentes.

Si bien en el desarrollo de las distintas etapas de los procesos electorales es necesario se contemplen plazos breves para la impartición de justicia, ello de ninguna forma puede ser en detrimento del derecho humano de contar con un recurso eficaz. En este sentido, es necesario **adoptar interpretaciones que eviten obstáculos y limitaciones graves en el acceso a la justicia de las y los ciudadanos.**

Debe destacarse que en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y SCM-JDC-88/2021, esta Sala Regional sostuvo que, para garantizar los principios de certeza, seguridad jurídica y el derecho a una adecuada defensa, **no basta con la existencia de medios de impugnación en la normativa partidista, sino que deben establecerse expresamente en las convocatorias de los procedimientos de selección interna.**

Así, esta Sala Regional señaló que es necesario que quienes participan en los procesos electorales –y, por ende, en los de selección interna de partidos políticos–, conozcan previamente, con claridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todas y todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades electorales y los propios partidos políticos, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Este criterio cobra relevancia en este caso, porque **la actora precisamente plantea una confusión** respecto del medio de impugnación y plazos aplicables para su interposición; y, como se observó, una válida interpretación de las normas partidistas nos lleva a concluir que existe una norma específica para la procedencia del juicio de la militancia que es procedente para impugnar el acuerdo de postulación de candidaturas, como es el caso.

En ese sentido, en el ejercicio de interpretación que corresponde realizar a esta Sala Regional, debe adoptarse la interpretación más favorable, máxime que en la convocatoria no se estableció con claridad la procedencia de un medio partidista específico, sus plazos y términos.

Por tanto, el plazo aplicable para controvertir el Acuerdo de Postulación y los supuestos vicios procedimentales que se tornaron definitivos en dicho acuerdo, es el de **cuatro días** previsto para el juicio de la militancia.

Con base en lo razonado, es que **la demanda fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días** posteriores a aquél en que la parte actora se ostentó sabedora del acto que reclama –al tercer día–, incluso, aun si se partiera del momento que el PRI señala haber publicado dicho acto –veintiocho de marzo–, se cumple con tal requisito.

No pasa desapercibido que en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-533/2021, esta Sala Regional<sup>8</sup> declaró la improcedencia de un medio de impugnación relacionado con un procedimiento interno de selección de candidaturas, porque se presentó fuera del plazo de cuarenta y ocho horas establecido en la normativa del PRI.

---

<sup>8</sup> Por mayoría de votos, con el voto en particular del Magistrado Héctor Romero Bolaños.



Sin embargo, **en el asunto que ahora nos ocupa, la actora hizo diversos señalamientos expresos que van desde la interpretación de la normativa partidista de forma más favorable, hasta la inconstitucionalidad de las normas que regulan los medios de impugnación del PRI, derivado de las confusiones y falta de certeza que le genera respecto del plazo que existe para impugnar el Acuerdo de Postulación.**

Ante ello, esta Sala Regional realiza el ejercicio de interpretación que ahora nos ocupa, del cual se desprende que, **le asiste razón a la actora**, ya que, como se analizó, la normativa partidista conduce a más de una interpretación sobre el plazo que se establece para impugnar el Acuerdo de Postulación y ello resulta suficiente para preferir la interpretación que privilegie el acceso a la justicia, lo que es acorde a lo establecido en los artículos 1 y 17 de la Constitución.

En ese sentido, dicha interpretación **que permite en mayor medida la satisfacción del derecho humano de acceso a la jurisdicción se apega al principio de progresividad**, que impone a las autoridades del Estado mexicano el deber de **incrementar el grado de tutela de protección y garantía de los derechos humanos.**

Ello, es coincidente con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO<sup>9</sup>.

Por tanto, dada la conclusión de este órgano jurisdiccional respecto de la interpretación que debe prevalecer, resultaría innecesario analizar los

---

<sup>9</sup> Registro digital: 2019325. Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 980.

demás argumentos que, respecto del plazo para impugnar, planteó la actora.

Por otra parte, la actora también controvierte la falta de dictamen de procedencia o improcedencia respecto de su candidatura, lo que configura una omisión; por tanto, en tanto subsista, el plazo para impugnar se considera de tracto sucesivo, en ese sentido también en ese aspecto se colma el requisito de oportunidad.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 15/2011, emitida por el Tribunal Electoral de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

Debe destacarse que, ello también conforma una diferencia entre la controversia sometida a consideración de esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-533/2021 y la que ahora se conoce; ya que en aquella no se planteó la existencia de omisiones en el procedimiento de selección interna.

En el caso, la actora señala que se violentaron las bases establecidas en la convocatoria y la normativa interna del partido, dado que, **omitió emitir el dictamen de procedencia o improcedencia sobre su postulación**, lo que no podía ser subsanado a partir de la sola emisión del Acuerdo de Postulación, ya que ello implicaría en sí mismo que no se valoró su perfil.

Por tanto, el medio de impugnación es **oportuno** y debe estudiarse en **salto de la instancia**.

De esta forma, al considerarse satisfecho el requisito de oportunidad, se desestiman las causales de improcedencia invocadas por los órganos responsables.





### **TERCERA. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el juicio reúne los requisitos de los artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se precisaron los actos impugnados y órganos a los que los atribuye, así como los hechos y agravios que estima le generan.

**b) Oportunidad y definitividad.** Estos requisitos han sido motivo de análisis y se consideran colmados o exceptuados, a partir de lo señalado en la Razón y Fundamento SEGUNDA de esta sentencia.

**c) Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que la parte actora anexó a su demanda los documentos<sup>10</sup> con los cuales acredita el carácter con el que se ostenta, es decir, aspirante a la Candidatura y acude a este órgano jurisdiccional porque estima que se vulneran sus derechos político-electorales a ser votada.

Por su parte, los órganos responsables no desconocen el carácter con el que se ostenta, asimismo en los informes circunstanciados, expusieron las razones concernientes a la idoneidad de la persona postulada a la Candidatura.

**d) Legitimación.** La parte actora es ciudadana, militante del PRI, y se ostenta como aspirante a la Candidatura y controvierte actos relativos al

---

<sup>10</sup> La parte actora anexó en copia simple la siguiente documentación:

- Predictamen recaído a su solicitud de registro al proceso interno de selección y postulación de la Candidatura.
- Dictamen recaído a su solicitud de registro al proceso interno de selección y postulación de la Candidatura.

procedimiento de selección interna en el que participó, así como la designación de diversa persona en dicha Candidatura.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

#### **CUARTA. Estudio del fondo de la controversia.**

##### **I. Pretensión**

Del escrito de demanda, se advierte que la actora **pretende la revocación del Acuerdo de Postulación de Jesús Salvador Zaldívar Benavides**, como candidato a diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local 10 en Puebla, emitido por la Comisión de Postulación y, en vía de consecuencia, **la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de la candidatura a la citada persona.**

Lo anterior, por ser actos vinculados y que se relacionan con el procedimiento interno del PRI para elegir la mencionada candidatura.

##### **II. Causa de pedir**

La causa de pedir de la actora se sustenta en dos aspectos fundamentales:

- a) Señala que el candidato no es militante del PRI, sino del PAN, motivo por el cual no se le podía otorgar la candidatura, máxime si tampoco se inscribió al procedimiento interno.
- b) Además, que el Acuerdo de Postulación adolece de varios vicios y no fue valorado en conjunto con un dictamen de improcedencia respecto de la actora.



### III. Planteamientos

- La actora señala que el PRI celebró convenio de Coalición con el PAN y el PRD y en dicho convenio se reservó el distrito electoral local 10 para el PRI.
- Lo anterior se vincula, además, con la convocatoria emitida por el PRI, en el cual se precisa cuáles distritos tendrán procedimiento interno de selección de candidaturas, entre los cuales está el distrito 10.
- Argumenta que ella participó en el procedimiento de selección interno, atendiendo a los plazos y disposiciones de la convocatoria. A partir de esto, ella y otra persona obtuvieron su registro.
- No obstante, sin mediar registro, ni participación y sin ser militante, se emitió el Acuerdo de Postulación a favor de Jesús Salvador Zaldívar Benavides, a quien se le entregó la constancia de candidatura.
- En su opinión, esa candidatura es indebida, porque Jesús Salvador Zaldívar Benavides no es militante del PRI sino del PAN, y es actualmente presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla.

### IV. Decisión

Por una parte, **no le asiste razón a la actora** respecto a la participación de Jesús Salvador Zaldívar Benavides en el procedimiento interno, porque, de la documentación remitida por el partido se advierte que sí participó y que no existía impedimento para ello por militar en el PAN.

Sin embargo, **sí asiste razón a la actora** en que el Acuerdo de Postulación incumple los requisitos señalados en la normatividad partidista, no está firmado por la totalidad de integrantes de la Comisión de Postulación y no se dictó el dictamen de improcedencia para la actora, valorándose en conjunto con el de la persona que obtuvo la candidatura.

Lo anterior se explica en los siguientes apartados.

**1. Participación de Jesús Salvador Zaldívar Benavides en el procedimiento de selección interna**

La actora señala que el candidato no podía ser postulado por el PRI para la diputación por el distrito electoral local 10 porque no se inscribió, ni obtuvo el predictamen y dictamen de procedencia en el procedimiento interno de selección.

Este agravio es **infundado**, porque de las constancias remitidas por el PRI, obran diversos documentos en los cuales se corrobora la participación del mencionado ciudadano en el procedimiento.

Dichos documentos que se detallan en la siguiente tabla:

DOCUMENTO	CONTENIDO O ELEMENTOS QUE SE ADVIERTEN
ACUSE DE RECIBO DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LAS PERSONAS ASPIRANTES SIMPATIZANTES A LAS PRECANDIDATURAS A LA DIPUTACIÓN LOCAL, EN OCASIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tiene el emblema del PRI y se indica la denominación de la Comisión Estatal de Procesos Internos de Puebla de ese partido político</li> <li>- Tiene fecha de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno</li> <li>- Se señalan las doce horas diecisiete minutos de la actuación</li> <li>- Contiene el nombre de Zaldívar Benavidez Jesús Salvador</li> <li>- Se advierte una relación de documentos presentados.</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se precisa el nombre, cargo y firma de quien recibió.</li> <li>- Se aprecia un sello con el emblema del PRI y la leyenda "RECIBIDO 18/FEB/2021", así como una firma ilegible.</li> <li>- Se observa la frase "ENTREGA DE CONFORMIDAD" seguido del nombre de Jesús Salvador Zaldívar Benavides junto con una firma ilegible.</li> </ul>
<p>PREDICTAMEN RECAÍDO A LA SOLICITUD DE PRERREGISTRO AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL UNINOMINAL 10, CON CABECERA EN PUEBLA, CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PA, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fue emitido con motivo de la solicitud de pre registro realizado por el simpatizante Jesús Salvador Zaldívar Benavides ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, a fin de participar como aspirante a candidato a diputado por el distrito electoral 10.</li> <li>- La citada Comisión considero que Jesús Salvador Zaldívar Benavides cumple los requisitos de elegibilidad y los de la convocatoria.</li> <li>- Se precisa que es procedente el registro del simpatizante Jesús Salvador Zaldívar Benavides al procedimiento interno por la citada candidatura.</li> <li>- Se menciona que el simpatizante Jesús Salvador Zaldívar Benavides deberá desahogar la siguiente etapa.</li> <li>- Se acordó por unanimidad de votos el ocho de marzo.</li> </ul>
<p>DICTAMEN RECAÍDO A LA SOLICITUD DE REGISTRO AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL UNINOMINAL 10, CON CABECERA EN PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA; CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE COMISION PARA LA POSTULACION DE CANDIDATURAS, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Es emitido con motivo de la solicitud de registro realizado por el simpatizante Jesús Salvador Zaldívar Benavides ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, a fin de participar en el proceso interno de selección y postulación candidatura o la diputación por el X distrito electoral.</li> <li>- Se precisa que Jesús Salvador Zaldívar Benavides presentó el programa de trabajo y el porcentaje de apoyos requeridos.</li> <li>- De la revisión de requisitos, el simpatizante Jesús Salvador Zaldívar Benavides acreditó cumplir los previstos en los artículos 181, fracción VI, y 205, fracción III, del Estatuto, así como los dispuestos en la base décima octava de la Convocatoria.</li> <li>- Con base en lo anterior, se consideró procedente el registro del simpatizante</li> </ul>

	<p>Jesús Salvador Zaldívar Benavides al procedimiento interno por la citada candidatura</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Se acordó por unanimidad de votos el trece de marzo.</li></ul>
--	--

Las documentales anteriores si bien son de naturaleza privada al ser emitidas por un partido político, en el expediente **no existe un medio probatorio en contrario**, por lo que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 5; así como el 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Se destaca que la actora basa parte de su impugnación en la supuesta falta de inscripción y participación del candidato en el procedimiento de selección interna, para acreditar ello solicitó que el PRI remitiera la



documentación relativa al mencionado procedimiento, lo que se conforma por las citadas constancias.

De lo anterior se advierte que el dieciocho de marzo Jesús Salvador Zaldívar Benavides presentó ante la Comisión de Procesos, diversos documentos para ser registrado como aspirante a la precandidatura a diputación local con el carácter de simpatizante.

Asimismo, se emitieron el pre-dictamen y el dictamen relativo a la solicitud de registro de Jesús Salvador Zaldívar Benavides como aspirante, en la modalidad de simpatizante, a la candidatura a la diputación por el distrito electoral 10 en Puebla.

Así, contrario a lo manifestado por la actora, en el expediente se encuentra acreditado que Jesús Salvador Zaldívar Benavides, actual candidato del PRI a diputado local por el distrito electoral 10 en Puebla, sí se registró al procedimiento interno de selección de candidaturas.

Lo anterior, porque la Comisión Estatal de Procesos Internos valoró la solicitud hecha por Jesús Salvador Zaldívar Benavides, de quien se determinó el cumplimiento de requisitos estatutarios, a fin de poder participar y continuar en el procedimiento interno.

Por tanto, son **infundados** los agravios al respecto.

## **2. Designación de la candidatura a una persona que es militante del PAN y no del PRI**

En el presente apartado se analizará el planteamiento de que Jesús Salvador Zaldívar Benavides se encuentra impedido para ser candidato del PRI porque es militante del PAN.

Al respecto, la actora señala que se violentó lo establecido lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, el artículo 181 del Estatuto y la Convocatoria, porque Jesús Salvador Zaldívar Benavides **no es militante del PRI** como se exige y ni es posible que se le considere **simpatizante, porque actualmente milita en el PAN** y es presidente de un Comité Directivo Municipal de dicho partido en Puebla.

En consideración de esta Sala Regional es **infundado** el agravio, porque no existe una prohibición para que, cuando medie coalición, un partido político pueda postular a una persona que milite en otro partido con quien se formó la alianza, siempre que el Estatuto lo permita, lo que en el caso sí se cumple.

Para resolver el planteamiento de la actora, es importante destacar, en principio, las cuestiones que no son objeto de controversia sobre este tema:

- Jesús Salvador Zaldívar Benavides actualmente milita en el PAN.
- En el Convenio de Coalición estableció que el distrito electoral 10 la candidatura tendría como origen el PRI, motivo por el cual le corresponde a éste la designación de la persona.
- En la convocatoria emitida para seleccionar candidaturas a diputaciones locales, el PRI precisó que éstas podían recaer tanto en **militantes como en simpatizantes**.
- En las bases segunda, tercera y séptima de la Convocatoria, el PRI estableció que las candidaturas a diputaciones locales serán tanto para **militantes como simpatizantes**.

Ahora bien, en cuanto al marco normativo, a continuación, se destacan los siguientes preceptos.





Los artículos 9, párrafo primero, y 35, fracción III de la Constitución reconocen el derecho de las y los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

En términos del artículo 41, Base I, de la Constitución; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de **decisión interna**, su derecho a la **auto organización**, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas y militantes.

Los artículos 23, párrafo 1, inciso f) y 85, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos establecen como derecho de los partidos políticos **el formar coaliciones para las elecciones federales, con la finalidad de postular candidaturas de manera conjunta**; siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley.

El artículo 87, numeral 6, de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

“6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.”

Dicha disposición ha sido interpretada por este Tribunal Electoral, y a partir de ello surgió la jurisprudencia 29/2015, de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS

POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN<sup>11</sup>.

Al respecto, se consideró que los institutos políticos, a través de un convenio de coalición, pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos(as) a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.

Asimismo, en el SUP-RAP-68/2021, la Sala Superior señaló que *“precisamente porque al suscribir un convenio de coalición, dos o más partidos políticos determinan postular candidatas y candidatos conjuntamente para un determinado número de cargos de elección popular, es válido que un partido coaligado postule a personas militantes de otro partido de sus aliados, tal como se establece en la Jurisprudencia 29/2015 del TEPJF, como un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público.”*

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Postulación de Candidaturas contiene un concepto y una definición relevante para este asunto.

En efecto, el artículo 6, fracción IV, del Reglamento de Postulación señala que la candidatura simpatizante es la persona aspirante que contiene en un proceso electoral constitucional que, sin tener carácter de militante, opta por la postulación a través del PRI.

La interpretación más favorable de esta norma conforme ordena el artículo 1 de la Constitución, es que para ostentar una candidatura simpatizante se requiere **optar por ser postulado por el PRI**, siguiendo los procedimientos que exige el Estatuto, pero no se establece una

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 13 y 14.



prohibición respecto a encontrarse afiliado a un diverso partido político o por tener cierta ideología.

En ese sentido, cualquier persona, incluso las que militan en otros institutos políticos -cuando medie coalición-, puede aspirar a tener una candidatura simpatizante con el PRI si deciden optar por su postulación a través de ese partido político y cumplen con los requisitos establecidos en la norma.

En el caso, ningún impedimento existe para que el candidato pudiera optar a ser postulado por el PRI en la modalidad de candidatura simpatizante, porque los elementos internos como son compartir o no la ideología de uno o de otro partido político, no son exigidos.

Ello, partiendo de que, si bien existe una prohibición legal que establece que un partido político no puede postular a una persona como candidata cuando milite en otro partido, ello encuentra una excepción cuando los institutos de que se trate se encuentren vinculados por una coalición, lo que en el caso acontece.

Aunado a lo anterior, el artículo 90, fracción II, del Reglamento de Postulación, establece cuáles son los requisitos exigidos para aspirar a una candidatura en la modalidad de simpatizante.

“Artículo 90. Las personas ciudadanas simpatizantes que tengan interés en ser postuladas como candidatas o candidatos a cargos de elección popular por el Partido, deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Una vez expedida la convocatoria correspondiente, presentarán solicitud de autorización ante la persona titular que presida la Comisión Política Permanente que corresponda, turnando copia a la Presidencia de la Comisión de Procesos Internos que sea responsable del proceso que se convoque, para

participar en el proceso interno de postulación de la candidatura a la que aspire.

- II. Acompañarán la documentación probatoria por la que acrediten: a) Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos; b) Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate, así como los específicos establecidos en la convocatoria para el caso de simpatizantes; c) Mostrar una conducta pública adecuada y no haber recibido condena por delito intencional del orden común y/o federal, en el desempeño de funciones públicas, ni por ejercer violencia política por razón de género; d) Tener una residencia efectiva que cumpla con la exigencia establecida en la legislación correspondiente; y, e) Ajustarse a lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 181 de los Estatutos.”

Así, se exige tener la ciudadanía mexicana y en pleno goce de los derechos, cumplir los requisitos constitucionales y legales del cargo, tener una conducta pública adecuada y sin condena por delito intencional y tener residencia efectiva, siguiendo los procedimientos que establece el Estatuto.

Asimismo, el artículo 181 del Estatuto establece que quienes sean postulados a un cargo en su carácter de simpatizantes deberán comprometerse con el cumplimiento de los principios y el Programa de Acción del Partido.

Como se observa, entre los requisitos exigidos por el PRI **en modo alguno se exige no pertenecer a otro partido político** y si bien se establece que exista se asuma un compromiso con los principios y programas de acción, ello no implica que una persona de diverso partido político encuentre en dicho postulado un impedimento.

Por ello, se insiste, el que Jesús Salvador Zaldívar Benavides sea militante del PAN, en sí mismo no es impedimento estatutario ni



reglamentario para contender por el PRI en la modalidad de candidatura simpatizante.

Esto, además en el entendido de que compiten ambos partidos en coalición en el proceso electoral local en curso, de lo cual se desprende que encontraron identidad en cuanto a sus postulados en este proceso electoral al registrar, incluso, una plataforma electoral en común.

Por otra parte, no le asiste razón a la actora cuando señala que en el convenio de coalición se estableció que la candidatura cuestionada correspondería a una postulación del PRI, lo que, a su decir, significa que debe entenderse como “exclusivamente militancia del PRI”.

Al respecto, las cláusulas del Convenio de Coalición conducentes disponen lo siguiente:

“TERCERA. Del procedimiento que seguirá cada partido para la selección de sus candidatos. Las partes acuerdan, que para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos políticos y 276, párrafo 3, inciso c) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los procedimientos que desarrollarán cada uno de los partidos coaligados, para cada una de las candidaturas asignadas en la cláusula CUARTA del presente instrumento, serán los previstos en la normativa de cada partido político, en los términos siguientes:

POR EL PAN. [...]

POR EL PRI. [...]

POR EL PRD.[...]

CUARTA. DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATOS POR PARTIDO POLÍTICO. De coformormidad con lo establecido en el artículo 91, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos políticos, las partes señalan al partido político al que originalmente pertenecerán cada uno de los candidatos diputados de mayoría relativa que se registren por la coalición que se suscribe, así como el partido político al que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, de acuerdo con la siguiente tabla:

[...]”

Las cláusulas anteriores derivan del cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 91, incisos c) y e) de la Ley General del Partidos Políticos, y cuando se señala “partido político al que pertenece originalmente”, se refiere al instituto político que postulará la candidatura y las reglas que se seguirán para dicha postulación.

Empero, ello puede interpretarse en el sentido de que un partido político debe únicamente postular a militantes, excluyendo la posibilidad de candidaturas externas, simpatizantes, inclusive a militante de alguno de los partidos coaligados.

Esto, ya que el artículo 87, numeral 6, de la Ley General de Partidos Políticos -ya analizado- permite que en el caso de **coaliciones** un partido político pueda a postular a una candidatura a una persona afiliada a otro diverso.

Conforme a lo anterior, los argumentos de la actora son **infundados**.

### **3. El Acuerdo de Postulación incumple los requisitos señalados en la normativa.**

En este planteamiento, la actora señala que el Acuerdo de Postulación tiene diversas irregularidades en cuanto a su emisión.

Así, señala que no se podía emitir por: a) la falta de predictamen y dictamen; b) Jesús Salvador Zaldívar Benavides no es militante ni simpatizante del PRI; c) el propio acuerdo no alude a la participación de la citada persona en el procedimiento interno; **d) carece del análisis de cada una de las precandidaturas y de Jesús Salvador Zaldívar Benavides solamente se señala que es bien visto en los medios de comunicación, lo cual no es objetivo ni está probado;** e) **no se razona cómo la candidatura de Jesús Salvador Zaldívar Benavides abona a la proporcionalidad de jóvenes;** **f) no se precisa como la**



candidatura redundante en una mayor posibilidad de triunfo del PRI ni cómo abona a la unidad y fortaleza del PRI, **g)** solo está firmado por dos miembros de la Comisión Estatal.

Los argumentos son **sustancialmente fundados**, porque asiste razón a la actora en el sentido de que el Acuerdo de Postulación adolece de ciertos requisitos para considerarlo debidamente fundado y motivado, además de carecer de un elemento sustancial para su validez.

En primer lugar, se deben descartar los argumentos sobre la falta de predictamen y dictamen, la imposibilidad de ser simpatizante de Jesús Salvador Zaldívar Benavides, así como la supuesta falta de participación en el procedimiento interno.

Lo anterior, porque esos planteamientos ya fueron analizados y se ha concluido que en el expediente obra el predictamen y dictamen correspondiente, por lo que se procede al análisis de los demás elementos de controversia sobre la validez del acuerdo.

***El acuerdo de postulación solamente tiene la firma de dos comisionados***

Le **asiste razón a la actora** cuando señala que el Acuerdo de Postulación solamente está firmado por dos integrantes de la Comisión, en el caso, el presidente y secretario técnico.

Al respecto, el artículo 68 del Reglamento de Postulación de Candidaturas establece que las comisiones estatales para la postulación de candidaturas son órganos temporales, encargados de postular candidaturas en las entidades federativas.

Esos órganos están conformados por siete personas electas por el Consejo Político Estatal respectivo.

En cuanto a sus actuaciones, el artículo 76 del citado Reglamento, prevé que los acuerdos generales emitidos por las comisiones estatales para la postulación de candidaturas se harán constar por escrito y contendrán, entre otros requisitos, los nombres y rúbricas de quienes suscriban.

Asimismo, el artículo 80 del mismo ordenamiento, prevé que los acuerdos de procedencia o improcedencia de postulación deberán estar **suscritos por quienes integran la Comisión Estatal y hayan asistido a la sesión.**

En la especie, tal como afirma la actora, el Acuerdo de Postulación impugnado solamente contiene las firmas del presidente y del secretario técnico de la Comisión Estatal, motivo por el cual se aparta de la normativa partidista precisada.

Ello, porque el Acuerdo de Postulación es una decisión colegiada, lo cual se corrobora o valida mediante la firma de quienes integran la Comisión Estatal. Así, si únicamente fue firmado por dos personas, entonces incumple el requisito de ser suscrito por la totalidad de integrantes que, conforme a la normativa, son siete.

Ahora, si bien es criterio de este Tribunal Electoral que la ausencia de la firma en resoluciones partidistas dictadas por órganos colegiados no implica necesariamente la inexistencia del acto<sup>12</sup>, ello no rige para este caso.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 6/2013, del Tribunal Electoral, de rubro: FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 18 y 19.





Lo anterior, porque ese criterio alude resoluciones de órganos colegiados en cuya normativa no se exigía de manera expresa la necesidad de ciertas firmas para su validez.

Por tanto, como **el Acuerdo de Postulación solamente fue firmado por dos integrantes**, sin existir alguna causa que expresamente se haya alegado para justificarlo y, además, esté acreditado, es que resultado **fundado** el argumento de la actora.

Similar criterio siguió esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-700/2021.

***El Acuerdo de Postulación está indebidamente fundado y motivado***

Manifiesta la actora que el Acuerdo de Postulación es genérico, porque sin sustento señala que Jesús Salvador Zaldívar Benavides es bien visto **en los medios de comunicación, lo cual no es objetivo ni está probado, tampoco se precisa como su candidatura** abona a la proporcionalidad de jóvenes o cómo redundará en una mayor posibilidad de triunfo del PRI y a la unidad y fortaleza del partido.

Al respecto, también se considera **sustancialmente fundado** porque el artículo 77 del Reglamento de Postulación prevé lo siguiente:

**Artículo 77. Los acuerdos por los cuales se determina la procedencia o improcedencia de la postulación** de candidaturas, además de los elementos señalados en el artículo anterior, deben contener:

- I. Antecedentes del proceso interno de que se trate;
- II. Análisis de las constancias que integran el expediente de la persona precandidata, así como el examen y valoración de los elementos que la propia Comisión estime pertinentes;
- III. Análisis y ponderación de la idoneidad de la postulación de cada persona precandidata. La idoneidad radica en que la postulación contribuya a la observancia del principio constitucional de paridad de género, además de lo siguiente:
  - a) Que la postulación abone al cumplimiento de la proporcionalidad de jóvenes en la postulación de candidatas y candidatos para la elección de que se trate;
  - b) Que la persona postulada haya satisfecho los requerimientos de la fase previa;
  - c) Que la postulación redunde en una mayor posibilidad de triunfo en la elección que corresponda;
  - d) Que la postulación abone a la unidad y fortaleza del Partido;

- e) Que la persona postulada sea digna representante de las ideas, principios y pensamiento político del Partido; y,
- f) Que la postulación se ajuste a los criterios constitucionales, legales, jurisdiccionales, así como los establecidos en la normatividad estatutaria y reglamentaria del Partido.

Como se observa, la emisión de un Acuerdo de Postulación requiere un análisis de las constancias del expediente integrado con motivo de la candidatura.

Lo anterior, a fin de evidenciar la idoneidad de la candidatura, para lo cual se debe precisar por qué abona a la proporcionalidad de jóvenes, si fuera el caso, si se cumplieron los requisitos de la fase previa, explicar cómo redundó en el triunfo en la elección y permite la unidad del PRI. Además, si fuera el caso, que la persona puede representar las ideas, principios y pensamiento del PRI, así como que se ajusta a los criterios previstos en las leyes.

Esa explicación en modo alguno se trata de meras afirmaciones contenidas en el Acuerdo de Postulación, sino de una auténtica valoración de la persona, de su perfil y trayectoria política, además de explicar cómo su candidatura se ajusta a lo ordenado por el Reglamento de Postulación en los términos contenidos en el artículo 77.

En el caso, en la parte titulada “ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL PRECANDIDATO Y VALORACIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA” del acuerdo impugnado se advierte que:

- a. La postulación contribuye al cumplimiento de la proporcionalidad de jóvenes, pero no señala las razones ni las circunstancias por las cuales arriba a esa conclusión
- b. Si bien señala que la persona cuenta con el apoyo necesario y que ello contribuirá a la unidad y fortaleza del PRI; no comenta porque



es así ni mucho menos para el caso de la candidatura simpatizante.

**Esto era necesario, precisamente por la circunstancia particular de que, a quien se le otorgó la candidatura, participa por el PRI en la modalidad de candidatura simpatizante.**

- c. Se precisa que, después de analizar las constancias, la candidatura redonda en una alta posibilidad de triunfo para el PRI, pero no señala ni explica cómo se arriba a esa conclusión, ni mucho menos señala cuáles son las inquietudes sociales a considerar en ese acuerdo, tampoco aclara cómo la candidatura contribuye a la representación de los principios e idearios.

Si bien, al ser un análisis político que obedece a las estrategias electorales del PRI, no es posible exigir una motivación sustentada con elementos objetivos y probatorios, sí es indispensable un mínimo de justificación, a partir de la cual se considera que una persona es la mejor opción para ostentar una candidatura.

Sin embargo, ese análisis, explicación o justificación mínima no se encuentra en el Acuerdo de Postulación, sino que se parte de afirmaciones genéricas que, en modo alguno, permiten aclarar porque se optó por una persona y no por otra.

Por tanto, al carecer de esa mínima explicación, es que resulta **sustancialmente fundado** el argumento de la actora.

Al respecto, se destaca el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-41/2019**, en el cual señaló que, al emitir un dictamen en el que un partido político toma la decisión de aceptar y/o rechazar ciertos perfiles dentro de un procedimiento de elección interna,

una serie de manifestaciones generales no conllevan justificación alguna, sino que deben constar los motivos específicos para satisfacer la fundamentación y motivación del acto impugnado.

***No hay un análisis de cada una de las precandidaturas***

En cuanto este planteamiento, se debe precisar que el artículo 80 del Reglamento de Postulación y la base vigesimotercera, fracción III, de la Convocatoria, la Comisión Estatal debía emitir por cada precandidatura un acuerdo sobre la procedencia o improcedencia de la postulación.

En el caso, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierte que **no obra constancia alguna con la cual el PRI pruebe que emitió el respectivo dictamen de improcedencia** de la solicitud de candidatura de la actora.

Si bien obra el Acuerdo de Postulación a favor de Jesús Salvador Zaldívar Benavides, lo cierto es que la Comisión Estatal de Postulación tenía la obligación de emitir un acuerdo de improcedencia o procedencia de cada precandidatura.

No obstante, el PRI fue omiso en acreditar la existencia del acuerdo de improcedencia, de ahí lo **fundado** del argumento de la actora.

A partir de lo anterior, se **revoca** el Acuerdo de Postulación materia de análisis.

**QUINTA. Efectos.**

Al haber resultado **sustancialmente fundados** los argumentos de la actora, lo procedente es **revocar** el Acuerdo de Postulación para el efecto de que la Comisión Estatal dentro del plazo de **48 (cuarenta y ocho) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una



nueva determinación y, como órgano colegiado, decida de manera fundada y motiva la procedencia o improcedencia de la candidatura de Jesús Salvador Zaldívar Benavides y de la actora.

Asimismo, debe explicar porque la candidatura cumple los requisitos previstos en el artículo 77 del Reglamento de Postulación, tal como se ha explicado en esta sentencia.

Debe precisarse que la revocación del Acuerdo de Postulación en modo alguno tiene efectos de revocar la candidatura, ni el registro que en su caso se haya hecho a favor de Jesús Salvador Zaldívar Benavides, ante el Instituto local.

En el caso de que el nuevo acuerdo de postulación sea favorable a una persona distinta a Jesús Salvador Zaldívar Benavides, éste tiene reservado su derecho a impugnar y, a su vez, el PRI tendrá que hacer las actuaciones necesarias para sustituir la candidatura; en cuyo caso, se vincula al Instituto local para que acepte la respectiva sustitución de la candidatura y proceda a su registro, una vez que haya verificado que cumple con los requisitos constitucionales y legales.

O bien, en caso de que el nuevo acuerdo de postulación reitere la candidatura de Jesús Salvador Zaldívar Benavides, quien se sienta inconforme podrá impugnar, ante la instancia que corresponda.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional durante de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, adjuntando la documentación que así lo acredite.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el Acuerdo de Postulación, para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la parte actora y al Instituto Electoral del Estado de Puebla, por **oficio** a los órganos responsables; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien formula voto particular, y con el voto razonado del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR<sup>13</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>14</sup> RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-542/2021<sup>15</sup>**

Emito este voto porque -contrario a lo determinado por la mayoría- considero que la demanda de la actora fue presentada de manera extemporánea y, en consecuencia, debimos sobreseer el juicio.

**¿QUÉ RESOLVIÓ ESTA SALA REGIONAL EN RELACIÓN CON LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA?**

Al analizar el salto de la instancia, la mayoría consideró que la interpretación de los plazos para impugnar -previstos en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del PRI- más favorable para la actora,

---

<sup>13</sup> Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>14</sup> En la elaboración de este voto colaboró Omar Ernesto Andujo Bitar.

<sup>15</sup> Para la emisión de este voto utilizaré los mismos términos definidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.



era el de 4 (cuatro) días previsto para el juicio de la militancia (párrafo segundo) y no el de 48 (cuarenta y ocho) horas establecido en el párrafo primero.

Por tanto, consideraron oportuna la presentación de la demanda contra el Acuerdo de Postulación.

### ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO PARTICULAR?

Considero que la actora presentó la demanda de forma extemporánea y, por tanto, el juicio debió sobreseerse, pues fue admitida la demanda.

Es cierto -como señala la mayoría- que el plazo de 4 (cuatro) días es más favorable para la actora pues otorga más tiempo para impugnar; sin embargo, difiero de la afirmación de que del artículo 66 del Código referido puedan extraerse 2 (dos) interpretaciones distintas, que permitan a esta Sala Regional elegir la que más convenga al interés de la actora.

El artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del PRI dispone que **los medios de impugnación que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, deberán presentarse dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes** contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

En efecto, dicho artículo también establece, en su párrafo segundo, que el juicio de la militancia debe interponerse dentro de los 4 (cuatro) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado, sin embargo, esta regla es general para estos juicios pero no para aquellos relacionados con la postulación de candidaturas. Interpretación que ha

sido sostenida en múltiples ocasiones por esta Sala Regional, entre otros, en los juicios SCM-JDC-533/2021, y SCM-JDC-700/2021.

Así, si la actora combate el acuerdo por el cual se resolvió la idoneidad de otra persona militante para ser registrada en la Candidatura, es evidente que dicho acto guarda relación con los procesos internos de postulación de candidaturas (regla especial), por lo que le es aplicable el plazo señalado en el primer párrafo; y no lo dispuesto en el segundo (regla general).

Ello, además, se corrobora interpretando sistemáticamente la disposición con lo establecido en el artículo 65 del referido Código, en cuanto a que durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles. Pues, al especificar que el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 66 se contabiliza en días hábiles, se entiende que es un plazo general previsto para los casos que no guardan relación con los procesos internos de postulación de candidaturas.

Por tanto, la disposición aplicable al caso es el primer párrafo del artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del PRI por lo que la presentación de la demanda fue extemporánea y debió sobreseerse este juicio. De ahí mi disenso con la mayoría y la emisión del presente voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**





**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-542/2021.\***

Es mi interés expresar las razones por las cuales comparto el sentido de la determinación aprobada en la presente sentencia, porque desde mi perspectiva, como se establece en la misma, la presentación de la demanda fue oportuna, pues la esencia de la impugnación que planteó la parte actora se encuentra fincada principalmente en la omisión reclamada al órgano intrapartidista responsable de emitir el dictamen de procedencia o improcedencia de su candidatura, lo que, a la postre, derivó en la emisión del acuerdo impugnado.

Por ende, dado que el reclamo de la parte promovente se erigió fundamentalmente en una alegada omisión atribuida al órgano intrapartidista responsable, considero que ello era suficiente para tener por presentada de manera oportuna la demanda, sin que comparta la interpretación en torno al sistema de medios impugnación partidista que en la sentencia se realiza, conforme a la cual se concluye que se tenía un plazo de cuatro días para demandar, porque desde mi punto de vista ello era innecesario.

Por lo anterior formulo el presente voto razonado.

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que

---

\* Secretario: Adrián Montessoro Castillo.

se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.